

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	1100131100172002008350
Ejecutante	Luz Consuelo Quevedo
Ejecutado	Daniel Ricardo Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

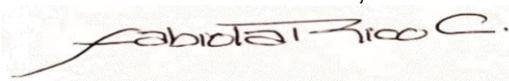
1.- Téngase en cuenta la devolución del expediente radicado bajo el número **1100131100172022-00835-00** por parte del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante providencia emitida el 05 de septiembre de 2022, obrante en el numeral 011 del expediente virtual.

2.- Así mismo, en atención a lo señalado por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la providencia del 05/09/2022 quienes manifiestan que: *“Revisado el expediente, se advierte que por orden del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2022 se verificó que el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo sino de pago de cuotas alimentarias para la ex cónyuge del ejecutado”*; e igualmente señalan que ese despacho *“ordena la REMISION del expediente al Juzgado de conocimiento, advirtiendo sobre la orden constitucional proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, donde se dispone el pago de las cuotas alimentarias de la actora, para que en adelante continúen entregando mes a mes los descuentos que viene aplicando el pagador en el 20% sobre los ingresos del demandado (...)”*.SE DISPONE:

Hágase entrega a la **ALIMENTARIA EX CÓNYUGE, LUZ CONSUELO QUEVEDO**, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago, por concepto de **cuota de alimentos. LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO** y verificar así mismo si existe la **posibilidad de realizar orden de pago permanente a favor de la misma.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190125700
Demandante	Astrid Viviana Camacho Moreno
Demandado	Sergio Iván Tobón Correa

Del dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética Yunis Turbay, obrante en el numeral 006 del expediente virtual, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Secretaría proceda a remitir el proceso digitalizado a las partes y sus apoderados dentro del presente asunto; lo anterior de conformidad con el párrafo del Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

Vencido el anterior término ingrésese el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE C.C. No. 17.025.835 (q.e.p.d.)		
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C. en calidad de acreedor hereditario.		
RADICACIÓN:	2020-0426	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00426 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por la doctora **MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL** apoderada de los señores **LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL, CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR**, y por el Dr. **GUSTAVO DONOSO PEREIRA** en representación de los herederos reconocidos, señores **ALEXANDRA ELINA SANDOVAL TOVAR, JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR y RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR**, en contra del auto adiado el 25 de noviembre de 2021, visible a folio 1 del archivo digital denominado "020. AUTO 25 DE NOV DE 2021", por medio del cual **SE RECONOCIÓ A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE** y a la **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La empresa PROPERTY MANEGEMENT, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C., copropiedad que actúa en calidad de acreedor hereditario dio inicio a la apertura de la sucesión intestada del causante LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE. (Item 001.2020-426.pdf, fl. 3 expediente digital)
- 2.2. Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE en el que ordenó citar a la señora LILA MARÍA TOVAR DE LA PORTELL en su calidad de cónyuge supérstite del causante y a los hijos del causante, señores JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR, RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR, ELINA ALEXANDRA SANDOVAL TOVAR y CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR (expediente digital "001.2020-426.pdf", fl. 90 y 91)
- 2.3. Posteriormente se notificaron a los herederos y a la cónyuge del causante (expediente virtual "009.-NOTIFICACION.pdf")
- 2.4. Los herederos reconocidos ELINA ALEXANDRA SANDOVAL TOVAR, RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR, JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR, CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR y la cónyuge supérstite LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL otorgaron poder a los apoderados para que defendieran sus intereses (proceso virtual "004.- MEMORIAL CONTESTACION.pdf, fls. 14 y 15; 013. ANEXOS CONTESTACION.pdf, fl. 1 y 2; 015. CONTESTACION DEMANDA JAIRO-1.pdf, fls. 2 a 6; 016. CONTESTACION CLAUDIA LILA.pdf, fls. 15 y 16 y

- 014.-CONTESTACION.pdf, fls. 2 y 3, respectivamente).
- 2.5. El doctor Gustavo Donoso Pereira, apoderado de Elina Alexandra Sandoval Tovar, Rafael Hernando Sandoval Tovar, Jairo Humberto Sandoval Tovar; y la Dra. María Luisa Fernanda Díaz Villarreal, apoderada de Lila María Tovar de Sandoval, Claudia Lila Sandoval Tovar allegaron contestaciones a la demanda. (proceso virtual "004.- MEMORIAL CONTESTACION.pdf, fls. 3 a 13; 012. CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf, fl. 2 a 12; 015. CONTESTACION DEMANDA JAIRO-1.pdf, fls. 44 a 54; 014.-CONTESTACION.pdf, fls. 8 a 19; 016. CONTESTACION CLAUDIA LILA.pdf, fls. 2 a 14)
- 2.6. Por auto de fecha 25 de noviembre de 2021 no se tuvieron en cuenta las contestaciones de la demanda por tratarse de un proceso liquidatorio y por tanto no existe contraparte. (expediente virtual "020. AUTO 25 DE NOV DE 2021.pdf")
- 2.7. Contra esta decisión los apoderados de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite interpusieron recurso de reposición

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

- 3.1. Contra la decisión del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual NO SE TUVO EN CUENTA LA CONTESTACIÓN, los apoderados de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite, interpusieron recurso de reposición en el cual solicitan se revoque el auto objeto del recurso y se declare la falta de competencia para conocer del proceso. (proceso virtual "021. RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf" y "022. RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf")
- 3.2. La apoderada de LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL y CLAUDIA LILA SANDOVA TOVAR funda su petición en el hecho de que "los señores LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE (q.e.p.d.) y LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL para el año 2008, radicaron su domicilio de forma permanente en la ciudad de Buga (Valle del Cauca). Que Con el tiempo, y debido a los quebrantos de salud que presentaba el señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE (Q.E.P.D.), viajaba a la ciudad de Cali (Valle del Cauca), pues padecía de cáncer y recibía el tratamiento médico integral que requería para mejorar su calidad de vida. La ciudad de Buga (Valle del Cauca), en vida del señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE (Q.E.P.D.) se convirtió en su último domicilio, y en donde existió realmente una vocación de permanencia del establecimiento del hogar y del giro ordinario de los negocios del causante, hasta la fecha de su fallecimiento".
- 3.3. Añade la recurrente que en el auto del 25 de noviembre de 2021 se reconoció a sus representadas como heredera y cónyuge supérstite, pero el Despacho desconoció en la contestación de la demanda, donde se aceptó la herencia con beneficio de inventario, la solicitud de carencia de competencia territorial para tramitar el presente proceso de sucesión, sino que el competente es el Juzgado de Familia del Circuito de Buga (Valle del Cauca)
- 3.4. A su turno, el apoderado de los herederos reconocidos, señores ALEXANDRA ELINA SANDOVAL TOVAR, JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR y RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR, en el recurso de reposición manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta en escrito de contestación de demanda la solicitud de falta de competencia para avocar el conocimiento de las diligencias porque el causante LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE (q.e.p.d.) tuvo su último

domicilio en la ciudad de Buga (Valle del Cauca), por ser el lugar donde tenía el asiento principal de los negocios. Por tanto, el competente para conocer del proceso de sucesión del señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE (q.e.p.d.) radica exclusivamente en los Juzgados de Familia del Circuito de Buga (Valle del Cauca).

4. RÉPLICA DEL EXTREMO DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de recorrer los argumentos de los apoderados de los herederos reconocidos y de la cónyuge supérstite, solicitó no reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2021.
- 4.2. Señala que frente al recurso de reposición en el que solicitan que el despacho declare la falta de competencia por el factor territorial y se remitan las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito de Buga -Valle del Cauca, por ser el último domicilio del señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE (q.e.p.d.) el extremo demandante manifiesta que los recurrentes no aportaron prueba al menos sumaria que acredite la afirmación respecto al domicilio del causante para que el Despacho pueda inferir sin equivocación, que la ciudad de Buga (Valle del Cauca) fue el último domicilio del causante. Que por el contrario, la parte actora, esto es, el CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C. actuando como acreedor hereditario, sí allegó prueba irrefutable del último domicilio del causante como lo es el único bien inmueble incorporado en la sucesión con FMI 50N-132272 y de esta forma se puede concluir que el lugar de los negocios del causante y el total de la masa sucesoral se encuentra ubicados en Bogotá y no en otra ciudad como lo afirman los recurrentes.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se **revoque** el proveído materia de censura, **se declare la falta de competencia para conocer del proceso y se remita el proceso a los Juzgados de Familia de Buga (Valle del Cauca)**.

De entrada debe decirse que la decisión objeto de reproche será **CONFIRMADA**, en razón a que si bien es cierto revisadas las diligencias, efectivamente se que en los escritos rotulados "014.-CONTESTACION", fl. 8 y "016. CONTESTACIÓN CLAUDIA LILA", fl. 2, respectivamente y que corresponden al expediente o carpeta digital 📁 "110013110017-2020-00426-00", en el párrafo introductorio se afirma por los abogados recurrentes que proceden a dar "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA", lo que no procede en esta clase de asuntos, toda vez que no hacen parte de los llamados "procesos contenciosos", aunque en efecto puede existir conflicto de intereses, pero al tratarse de una sucesión, debe imprimírsele el trámite instituido para los procesos

liquidatorios, donde únicamente se relacionan a título de inventario los bienes y deudas del causante y/o la sociedad conyugal y se reparten o adjudican conforme a Ley.

Siguiendo ese mismo hilo conductor vale decir que no proceden excepciones, recursos y demás herramientas procesales otorgadas por el legislador para declarar la falta de competencia; luego entonces si lo pretendido por los togados era la incompetencia de esta Juzgadora para continuar tramitando el presente proceso, debieron solicitarlo de conformidad con lo establecido por el legislador en el art. 521 del CGP, que señala: **“Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.”** Negrilla por el Despacho para resaltar, y no contestando la demanda ni proponiendo excepciones de mérito, pues como se advirtió ni la contestación ni esa clase de figuras procesales tienen cabida en el asunto que ocupa la atención del Despacho, pues ello se sale de la técnica jurídica que se requiere para la declaración de incompetencia pretendida, como se deja explicado en el presente proveído.

Y es que deben tener en cuenta los apoderados de los interesados que no basta con pretender la declaratoria de incompetencia, como en efecto se hizo, aunque no por los caminos procesales que instituyó el legislador para ello, sino que también deben allegar las pruebas que dan cuenta de su dicho, como documentos que demuestren que el último domicilio del causante lo fue la ciudad de Buga (Valle del Cauca), v. gr., la historia clínica, órdenes médicas del tratamiento en Buga o en Cali, pero que efectivamente, así el causante se desplazara a la capital del Valle del Cauca para el tratamiento de la ruinosa enfermedad a la que se hace referencia, su domicilio lo era Buga (Valle del Cauca).

Ahora bien, comoquiera que los apoderados advirtieron y manifestaron de una u otra forma que este Juzgado debía abstenerse de seguir tramitando el proceso, en auto separado de esta misma fecha se adoptaran las decisiones respectivas.

En este sentido y comoquiera que la decisión censurada no resulta contraria a derecho, caprichosa o torticera, , sin que por el horizontal formulado se hubiere demostrado la ilegalidad de esta, **este Despacho confirmará la decisión.**

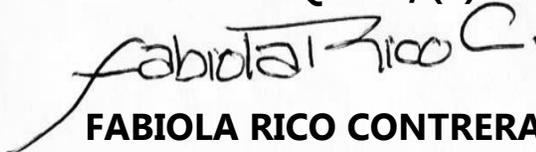
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,***

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 25 de noviembre de 2021, archivo rotulado como “020. AUTO 25 DE NOV DE 2021” y que corresponde al expediente o carpeta digital 📁 “110013110017-2020-00426-00” por medio del cual NO tener en cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado antes referido, por cuanto en procesos como el presente, no existe contra parte a más que se trata de un proceso liquidatorio en donde solamente se verifican los bienes del causante que se debe repartir, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Lo atinente a la incompetencia advertida, se decidirá en otro proveído de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE, (3)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 187

De hoy **16 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE C.C. No. 17.025.835 (q.e.p.d.)		
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C. en calidad de acreedor hereditario		
RADICACIÓN:	2020-0426	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00426 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los apoderados recurrentes del auto que data del 25 de noviembre de 2021, visible en el archivo rotulado como "020. AUTO 25 DE NOV DE 2021" manifestaron de una u otra forma que este Juzgado debía abstenerse de seguir tramitando el proceso de sucesión y que se remitieran las diligencias por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Buga (Valle del Cauca), **SE REQUIERE A LOS INTERESADOS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, si lo consideran necesario, procedan a dar aplicación al art. 521 del CGP**, bien sea presentando de común acuerdo la solicitud o presentando el incidente de nulidad, dejando claridad que en un caso o en otro deben allegarse las pruebas que respalden sus dichos, so pena de continuar con el trámite sucesoral que aquí se adelanta.

NOTIFIQUESE, (3)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 187

De hoy **16 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE C.C. No. 17.025.835 (q.e.p.d.)		
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CALATRAVA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA U.I.C. en calidad de acreedor hereditario		
RADICACIÓN:	2020-0426	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00426 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido a la abogada **MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL**, por parte de **LILIA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL y CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR**, que obran en los archivos titulados como "014.-CONTESTACION", fls. 2 y 3 y "016. CONTESTACIÓN CLAUDIA LILA", fls. 15 y 16, respectivamente y que corresponden al cuaderno o carpeta o digital 📁 "CUADERNO PRINCIPAL (SOLO DIGITAL)", perteneciente al expediente digital "110013110017-2020-00426-00", teniendo en cuenta que los referidos confirieron poder a otro profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el proceso a la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, como apoderada judicial de **LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL y CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR**, en sus calidades de cónyuge supérstite y heredera, por su condición de hija, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (expediente virtual folios 5 a 8 del *ítem* "028. PODER FAMILIA SANDOVAL TOVAR.pdf").

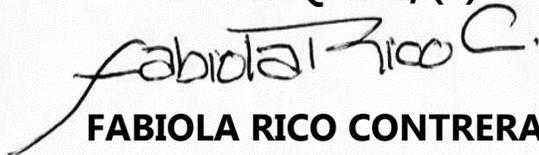
Respecto a las solicitudes del apoderado de la parte actora allegado por correo electrónico el 5 de abril de 2022 y el 13 de junio de 2022, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha. (expediente virtual "025.DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION.pdf" y "027.IMPULSO PROCESAL.pdf").

SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA a la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, para que represente los intereses de RAFAEL HERNANDO, JAIRO HUMBERTO y ELINA ALEXANDRA SANDOVAL TOVAR, **hasta tanto no se aporten los poderes otorgados con las respectivas notas de presentación personal** o en su defecto acredite que los poderes fueron remitidos por los poderdantes al correo

electrónico de la profesional del derecho, dando cumplimiento a lo instituido en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 (poderes obrantes a folios 2 a 4 del ítem "028. PODER FAMILIA SANDOVAL TOVAR.pdf.", del expediente digital).

Secretaría proceda a remitir el link del proceso digital a la apoderada.

NOTIFIQUESE, (3)



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 187

De hoy **16 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200046100
Ejecutante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Ejecutado	Carlos Andrés Bello Blanco

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- Conforme al escrito presentado por el Dr. WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS a través del correo institucional el día 28/07/2022 (14:36), se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por la ejecutante ZULMA ROCÍO LUGO ALDANA, al dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.; teniendo en cuenta así mismo, la manifestación de paz y salvo.

2.- Téngase en cuenta que por secretaría se realizaron los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en auto de fecha 13 de junio de 2022, tal como se observa en el numeral 028 del expediente virtual.

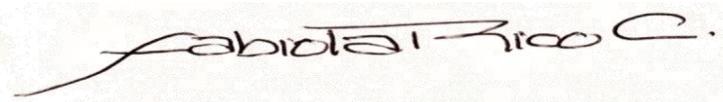
3.- Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1171 del 23 de agosto de 2022 por parte de CIFIN (numeral 029 del expediente virtual).

4.- En atención al memorial suscrito por la señora ZULMA ROCÍO LUGO ALDANA a través del correo institucional el día 29/06/2022 a las 14:57, donde autoriza que la entrega de los títulos que se encuentran consignados dentro del presente asunto se le realicen al señor CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO; se DISPONE:

Por secretaría, hágase entrega al señor **CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO**, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720210009500 M.P. 408/07
Incidentante	Sandra Patricia Garzón Paramo
Incidentado	José Israel Arenas Castaño
Comisaria	Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. 408-07 No. de fecha 05 de julio de 2007, la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN PARAMO en contra de JOSE ISRAEL ARENAS CASTAÑO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora SANDRA PATRICIA GARZÓN PARAMO, mediante auto de fecha 26 de OCTUBRE de 2020, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 05 de julio de 2007.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 26 de noviembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 8 de abril de 2022 mediante notificación personal/aviso y correo electrónico (jjac-6047@hotmail.com), con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para

la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor JOSE ISRAEL ARENAS CASTAÑO, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de DICIEMBRE de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 06 de OCTUBRE de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JOSE ISRAEL ARENAS CASTAÑO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JOSE ISRAEL ARENAS CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.285.466 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JOSE ISRAEL ARENAS CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.285.466, para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JOSE ISRAEL ARENAS CASTAÑO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

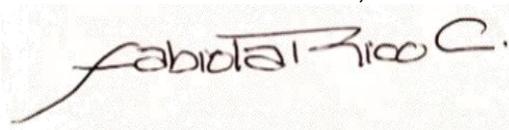
1. **ORDENAR** a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 esta ciudad de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210016400
Demandante	Linda Paola Romero Sánchez
Demandado	Luis Miguel Barinas Ladino

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se realizó la elaboración de los oficios ordenados en auto de fecha 30 de junio de 2021 con la corrección ordenada en auto de fecha 28 de octubre de 2021.

2.- Se ordenan agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, las respuestas a los oficios 444 y 445 del 29 de marzo de 2022, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DATA CRÉDITO, (numerales 010, 012 y 011 del expediente virtual respectivamente).

3.- La respuesta al oficio 443 del 29 de marzo de 2022 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados. (numeral 015 del expediente virtual).

4.-Así mismo, téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 al ejecutado LUIS MIGUEL BARINAS LADINO, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 016 del expediente virtual.

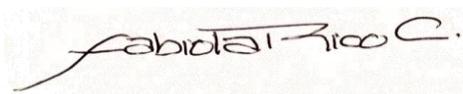
5.- Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 31 de octubre de 2022 a las 12:22 por el ejecutado LUIS MIGUEL BARINAS LADINO, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. (a) CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (alicia.bernal@cabaabogados.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

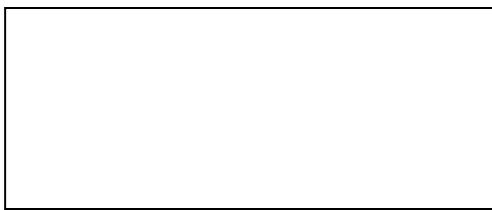
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081300
Demandante	Karen Viviana Hincapié Giraldo
Demandado	Herederos de José Cristo Moreno Ramos

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante JOSÉ CRISTO MORENO RAMOS, razón por la cual atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **MARTHA PATRICIA FUENTES REYES** (fuentesrasociados@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

2.- Así mismo, téngase en cuenta que la curadora ad litem del heredero determinado menor de edad JUAN JOSÉ MORENO HINCAPIÉ, aceptó el cargo encomendado, tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 20 del expediente virtual, siendo notificada así mismo por secretaria el día 17/08/2022 a las 12:36, quien dentro de la oportunidad legal allega escrito de contestación de la demanda la cual contiene excepción de mérito genérica (numeral 23 del expediente virtual).

3.- Para ningún efecto legal se tiene en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ CRISTO MORENO RAMOS allegado por el Dr. CARLOS MORALES ARIAS, y que obra en el numeral 21 del expediente virtual, como quiera que el despacho en auto de fecha 18 de julio de 2022, ordenó que dicho emplazamiento se realizara a través de la secretaría del despacho de conformidad al art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, dándose aplicación a lo estipulado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, la cual consagra que: *“... Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*.

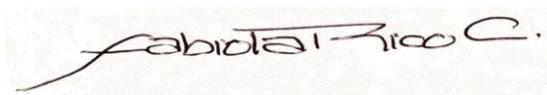
4.- **RECONOCER** al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA, como apoderado judicial de la señora YASMINA GIL OJEDA en calidad de representante de la demandada determinada menor de edad NICOLE DANIELA MORENO GIL en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma. (numeral 22 del expediente virtual).

5.- **RECONOCER** al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA, como apoderado judicial de la demandada determinada PAULA ANDREA MORENO GIL (quien a la fecha es mayor de edad) en los términos y para los fines del poder conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma. (numeral 22 del expediente virtual).

6.- Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de auto de esta misma fecha y se encuentre completo el contradictorio, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del demandado heredero determinado menor de edad JUAN JOSÉ MORENO HINCAPIÉ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

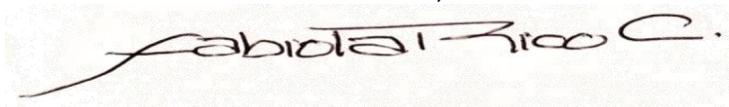
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220015100
Ejecutante	Lorena Padilla Cuero
Ejecutado	John Edward Aragón

Para ningún efecto legal se tienen en cuenta el citatorio de intento de notificación al ejecutado JOHN EDWARD ARAGÓN y que obra en el numeral del 009 del expediente virtual, como quiera que se observa aplicación de las normas de manera indistinta, puesto que la notificación se debe realizar ya sea de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual para la fecha que se emite este auto se debe tener en cuenta lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad a las normas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del ejecutado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, tal como se observa a folio 7 del numeral 009 del expediente virtual, donde se le indica al ejecutado en la "**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**", que debe "*comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso*"; sin embargo le informa esto por correo electrónico y no a su dirección física, con lo anterior se deja claridad que el ejecutado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, por lo que se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado teniendo en cuenta lo anterior. (Negrillas y cursiva del juzgado)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220030900
Demandante	Helver Enrique Hernández Boada
Demandado	Helver Alexander Hernández Ojeda

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. realizada a la parte pasiva y allegada a través del correo institucional el 12 de septiembre de 2022 a las 11:46, como quiera que revisada la guía Nro. 407763800935 por parte de la empresa pronto envíos, se indica en el estado de la misma, DEVOLUCION - DIGITALIZADA - DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO - 2022-07-26 14:46:37; tal como se desprende de la imagen visible en el folio 6 del numeral 004 del expediente virtual, denominado "004. CONSTANCIA NOTIFICACION 291 Y 292"; así mismo el despacho para corroborar la información como quiera que el anexo no es completamente visible, realiza la búsqueda de la guía a través de la página de la empresa de correos "pronto envíos"; encontrando la siguiente información, la cual se anexa a continuación:

Tracking de guía 407763800935

- INGRESADA EN POS - - 2022-07-22 17:21:30 -
- INGRESADA EN POS - - 2022-07-22 17:21:30 -
- PLANILLADA A CENTRO DE ACOPIO DESDE POS - - 2022-07-23 07:29:09 -
- EN BODEGA ORIGEN - - 2022-07-23 07:31:33 -
- EN BODEGA ORIGEN - - 2022-07-23 07:31:37 -
- EN BODEGA ORIGEN - - 2022-07-23 07:31:57 -
- DISTRIBUCION - - 2022-07-25 08:42:19 -
- GESTIONADA - DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO - 2022-07-26 08:23:59 -
- DEVOLUCION - DIGITALIZADA - DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO - 2022-07-26 14:46:37 -
- Certificacion - - 2022-07-26 15:13:00 -

Imágen

BOGOTA - FC

www.fronterasenvios.com.co 6775526 NIT.900.310.856-2

FRONTIERAS ENVÍOS

Reg. 8028 de Abril 17 de 2016
PORTAL COMERCIO

FRM IMPRESION 2600-87-02 17:21:34
FRM ADMISION 2600-87-02 17:21:39
ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 11021
DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 11111

Guía: 407763800935 POS

DE: JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
CONTACTO: PLANTAS@CORREOS.AEROMAIL.COM.CO
PLANTAS@CORREOS.AEROMAIL.COM.CO

PARA: HELVER HERNANDEZ OJEDA
CONTACTO: #
#

DIRECCION: CARRERA 7 NO. 12 C -23 PISO 6
IDENTIFICACION: 00000000117

DIRECCION: CALLE 130 NO. 58 B -21 TORRE 1 APTD. 203
TELEFONO: 0

Tip de Envío:
CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ENVIA 291
CAJAS | SOBRES | PAQUETE | OTRO | 0

DESTINATARIO O PERSONA QUE DEBE RECIBIR:
NOMBRE, FIRMA Y SELLO FECHA / HORA
ASISTENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

VALOR DECLARADO 0.00 % DE SEGURO 0.00 OTROS VALORES 0.00 FLETE \$500.00 VALOR TOTAL \$500.00

IMPRESIONADO
 No reclamado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otro

IMPRESIONADO
25/1/22
12:30

IMPRESIONADO
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Destinatario: HELVER HERNANDEZ OJEDA
Destinatario: HELVER HERNANDEZ OJEDA
Destinatario: HELVER HERNANDEZ OJEDA

Fecha de Emisión
Entregado por

Etq: 2022-07-20 D+2

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com.co) | Usuario: DIANA MARCELA CRUZ
Guía: 407763800935

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en el de intento de notificación al demandado Helver Alexander Hernández Ojeda, por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 291 del C.G.P. al indicarse por parte de la empresa de correos la causal de devolución – destinatario desconocido; dejando claridad que el demandado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere al apoderado para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos.

Como quiera que no se tuvo en cuenta el citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., el citatorio de aviso remitido no se puede tener en cuenta como quiera que se debe realizar en debida forma el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 187

De hoy 16/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvencción
Radicado	11001311001720220040500
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandado	Eva Sandy Benavides Lucero

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que, en **reconvencción** presenta a través de apoderado judicial, la señora EVA SANDY BENAVIDES LUCERO en contra de **LEONARDO ALFREDO GARCÍA MEDINA**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

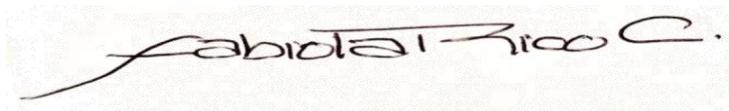
De conformidad a lo señalado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se le autoriza a la parte demandante en reconvencción, para que remita copia de la demanda de reconvencción junto con los anexos al señor LEONARDO ALFREDO GARCÍA MEDINA y su apoderado judicial, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. FERNANDO FRANCO BAUTISTA como apoderado judicial de la demandante en reconvencción EVA SANDY BENAVIDES LUCERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

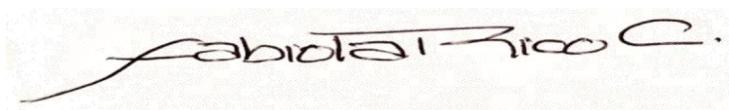
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvención
Radicado	11001311001720220040500
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandado	Eva Sandy Benavides Lucero

Previo a decretar los alimentos provisionales de conformidad a lo estipulado en el numeral 5º inciso c del art. 598 del C.G.P. y que fueron solicitados por la parte demandada principal y demandante en reconvención en su acápite VI. denominado "MEDIDAS PROVISIONALES" (fl. 15 numeral 001 denominado DEMANDA EN RECONVENCION" del expediente virtual), proceda a informar la relación de gastos de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil en reconvención
Radicado	11001311001720220040500
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandado	Eva Sandy Benavides Lucero

En atención a la nueva revisión del plenario y a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se informó una dirección de notificación a la demandada y posterior a ello a través de memorial radicado por correo institucional el día 30/08/2022 a las 14:09, donde se informa corrección de la dirección de notificación de la demandada EVA SANDY BENAVIDES LUCERO correspondiente a la **CARRERA 16 NO. 135-18 INTERIOR 3 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**; el despacho autoriza la nueva dirección física de notificación aportada como correspondiente a la pasiva.

2.-Así mismo, téngase en cuenta que por secretaria se realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 a la demandada EVA SANDY BENAVIDES LUCERO, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 008 del expediente virtual.

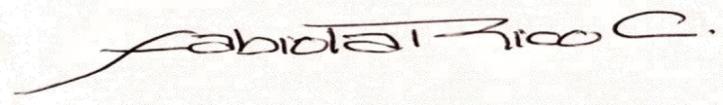
3.- Se reconoce al Dr. FERNANDO FRANCO BAUTISTA como apoderado judicial de la demandada EVA SANDY BENAVIDES LUCERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso demanda de reconvención.

De otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando trámite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo en su debida oportunidad **secretaría debe proceder a fijar** en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones de mérito** presentadas.

4.- Se ordenan agregar al expediente los memoriales denominados constancias de notificación obrantes en los numerales 014, 015 y 016 del expediente virtual, allegados por el apoderado de la parte demandante ordenándose estese a lo resuelto en el numeral 2 y 3 de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 187 De hoy 16/11/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE M.P. 010/2014 RUG 218/2014
Demandante	Karol Andrea Tobar Lambis
Demandado	Oscar Alfredo Ospina Riveros
Radicación	11 001 31 10 017 - 2022 - 00 607 - 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2014, la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS y contra del señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, ordenando al accionado bajo ninguna circunstancia volver a agredir física, verbalmente, psicológicamente o de ninguna manera a Karol Andrea Tobar Lambis en presencia de sus hijos Andrea Valentina Ospina Tovar y Daniel Felipe Martínez Tovar, así mismo le ordenó al accionado abstenerse de manera inmediata, sin ninguna condición de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica y para que cese todo acto de violencia, intimidación, maltrato, amenaza, humillación, ofensa, agravio, retaliación e intimidación en contra de la accionante y sus hijos, entre otras disposiciones.

2º.- El 31 de mayo de 2022, se recibió en la Comisaría antes mencionada, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte de la accionante KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, por nuevas de agresiones verbales en hechos sucedidos el día 13 de mayo de 2022, dándose inicio el 31 de mayo de 2022, al

trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma, profiriéndose la respectiva decisión el 13 de julio de 2022, declarando el incumplimiento por parte del señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS a la medida de protección 010/2014 ordenada por la comisaria Octava de Familia Kennedy IV, se le impuso como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'.

(...)"

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

"Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien". Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente". La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño."

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial

posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego de esbozado el marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de mayo de 2014.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, las siguientes pruebas:

Pruebas por la parte incidentante:

**Denuncia y ratificación de la misma ante la Comisaría.*

**Descargos de la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, quien manifiesta ratificarse de los hechos materia de denuncia.*

**Audio de nombre "PTT-20220523-WA0003" con duración de 26 minutos y 25 segundos, extraído de un CD aportado por la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, el cual la comisaría tuvo como prueba teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.*

De esta prueba la comisaría realiza resumen indicando:

(...) e escucha una voz masculina aparentemente en estado de embriaguez, y una voz femenina que da respuesta. El hombre expresa que si está borracho y ella en sano juicio se queda dormida y que lleva durmiendo 25 años, que ella lleva 25 años dormida y que no le gusta trabajar, que le gusta que la mantengan, expresa que la mantuvo durante muchos años y que se hizo cargo del gasto de los hijos, el hombre dice ser una porquería porque la mantuvo dándole comida hasta a la mamá. Le expresa la mujer que no sea lámpara, la mujer contesta.

El hombre expresó, que él estuvo montado en un triciclo trabajando para mantenerla a ella a su mamá y hermanas, y que todas son iguales de locas, el hombre le dice que fue lo peor en la vida, ni fumar bazuco.

El hombre expresa que cuando se vean se atacan, y le advierte. Le dice que ella es una Gil, que ella no respeta a nadie ni siquiera ella misma por su nombre "Karol" dice el hombre que le ruegue a Dios que no se encuentran y que le mandé a su hermano o el que quieras.

Al minuto 9 con 55 segundos le dice el hombre a Karol qué es una falsa y que le ruego a Dios que no se lo encuentre porque se vuelve loco y que ese día que se encuentren tendrá un juego de locos. Y ella es una haragana.

Dice que el hijo de ella ni papá tuvo el hombre dice que él sí tiene corazón, y que el Estado allí por su hija. Y repite el hombre que ojalá Dios no permita que se encuentren.

Al minuto 13 la mujer le pregunta que si le ha dicho que no la vea y el hombre responde obvio que sí, dice que no la deja ver ni siquiera de la mamá de él y que el vive con la mamá, que la familia de él no tiene derecho, la mujer le responde que si es el caso que llame a la señora Alicia para que hable con Valentina.

Minuto 13:50 el hombre dice que le importa un culo que llame a la mamá a la mamá, que la mamá ya está hecha, le dice que es una loca hijueputa y que no hable de la mamá porque la mamá es una señora y ella es una Gil, que ya no tiene derecho de hablar de la mamá que ella es una piroba hijueputa.

Al minuto 14:40 segundos le dice el hombre la mujer que no sea hijueputa, que es una piroba hijueputa.

Al minuto 22 con 15 segundos que es una perra y la mujer responde que él es un hijueputa y le dice Oscar usted fue el que me llamó. La conversación sigue.

Es preciso indicar que dentro del plenario no se evidencia constancia de proceso a través de psicología y tampoco se evidencia el cumplimiento del señor Oscar Alfredo Ospina Riveros a curso en la defensoría del Pueblo, como se ordenó el número séptimo del 14 de mayo de 2014. (...)

Pruebas de la parte incidentada:

-Descargos rendidos por el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, no compareció a la audiencia pese a estar debidamente notificado.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, los cuales incluso se tuvieron por confesó al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara

desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Así mismo, obra dentro del plenario informe secretarial indicándose que "(...) el despacho procede a llamar al número telefónico aportado como perteneciente del accionado, el cual contesta el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS quien confirma que su dirección es la CARRERA 82 A # 8C-40 BARRIO VALLADOLID, se le indaga por su número de apartamento y procede a colgar, se vuelve a realizar varias llamadas, pero las rechaza (...)"

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

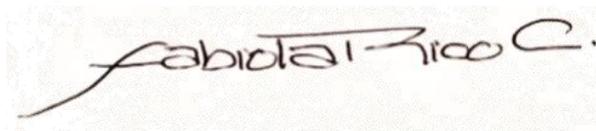
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 13 de julio de 2022, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor de KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, y en contra del señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°187
de hoy 16/11/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220069100 M.P. No 282-11 R.U.G. 1851-11
Incidentante	Luz Marina Albarracín González
Incidentado	Wilson Carmona López
Comisaria	Comisaria Segunda de Familia Chapinero

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 282-11 R.U.G. 1851-11 de fecha 04 de diciembre de 2011 la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de la señora LUZ MARINA ALBARRACIN GONZÁLEZ en contra de WILSON FERNANDO CARMONA LÓPEZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LUZ MARINA ALBARRACÍN GONZÁLEZ, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 12 de agosto de 2022 (fl 223), declaró probados los hechos fundamento del primer incumplimiento y se impuso al señor WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ, sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 04 de diciembre de 2011, en cuanto al segundo incumplimiento se negaron los hechos del mismo.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos

procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de

2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C- 408 de 1992, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

(...)”

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

“Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien". Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente". La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño."

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de mayo de 2014.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, las siguientes pruebas:

Pruebas por la parte incidentante:

*Denuncia y ratificación de la misma ante la Comisaría.

*Descargos de la señora KAROL ANDREA TOBAR LAMBIS, quien manifiesta ratificarse de los hechos materia de denuncia.

*Informe de medicina legal UBCFS.DRBO-00140-2020, de fecha 06 de marzo de 2020

*Aportó capturas de mensajes de WhatsApp sin fecha, manifestó la incidentante que son de febrero del 2020.

Pruebas por la parte incidentado:

*mensajes de WhatsApp de fecha del año 2020, impresas que demuestran que no me ví con ella, igual yo ya no convivía con ella, en 4 folios.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjuntodel anterior material probatorio, concluyendo que el señor WILSON FENRANDO CARMONA LÓPEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a ella impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LUZ MARINA ALBARRACÍN GONZÁLEZ, loscuales incluso se tuvieron por confesó al no asistir a la audiencia programada, habiéndose notificado en debida forma, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Así mismo, obra dentro del plenario informe secretarial indicándose que “(...) el despacho procede a llamar al número telefónico aportado como perteneciente del accionado, el cual contesta el señor OSCAR ALFREDO OSPINA RIVEROS quien confirma que su dirección es la CARRERA 82 A # 8C-40 BARRIO VALLADOLID, se le indaga por su número de apartamento y procede a colgar, se vuelve a realizar varias llamadas, pero las rechaza (...)”

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor WILSON FERNANDO CARMONA LÓPEZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género Diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primeravez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de agosto de 2022, por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada a favor LUZ MARINA ALBARRACIN GONZÁLEZ, y en contra del señor WILSON FERNANDO CARMONA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CUMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°187 de hoy <u>16/11/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	11001311001720220067200
Demandante	Osmar José Díaz Cabrera
Adoptiva	Luna Sofía Echeverry Pérez
Asunto	Corrige providencia

Atendiendo la petición y las manifestaciones contendidas en el anterior escrito, presentado por la apoderada del demandante, remitido por el correo institucional el 28/10/2022 a las 17:06, en donde solicita se corrija el acta de la sentencia proferida dentro del presente asunto, el pasado 03 de octubre de 2022, respecto del número de cédula del adoptante Osmar José Díaz Cabrera y la ciudad a que pertenece la misma; de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

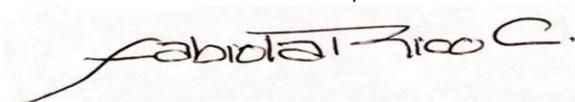
Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que el número de cédula del demandante OSMAR JOSÉ DIAZ CABRERA, es: **91.477.923 de Bucaramanga**.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso de fecha **03 de octubre de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 187 De hoy 16-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200038000
Demandante	Dora Yaneth Torres Ladino y Michael Steven Pote Torres
Demandado	Raúl Andrés Pote Cifuentes
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación No. 036-2011, suscrita por las partes, el **26 de enero de 2011**, ante la Comisaria Quinta de Familia de Usme 1 de Bogotá, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **DAYAN ANDREA POTE TORRES**, representada por su progenitora, la señora **DORA YANETH TOPRRES LADINO** y del joven alimentario **MICHAEL STEVEN POTE TORRES** y en contra del padre de los mismos, señor **RAÚL ANDRÉS POTE CIFUENTES**, teniendo en cuenta que la cuota fue acordada el 26 de enero de 2011 rigiendo a partir de febrero de 2011 y el incremento debe hacer a partir del año 2012 y no como se indica en el hecho quinto de la demanda, por lo que de conformidad con el art. 430 del C.G.P., se proceda a corregir los valores señalados en dicho hecho, como a continuación se realiza:

Cuotas de alimentos:

Año	Ipc	Incremento en pesos	Total de cuota mensual
2011	-	-	\$200.000,00
2012	3,73%	\$7.460,00	\$207.460,00
2013	2,44%	\$5.062,00	\$212.522,02
2014	1,94%	\$4.122,92	\$216.644,94
2015	3,66%	\$7.929,20	\$224.574,14
2016	6,77%	\$15.203,66	\$239.777,80
2017	5,75%	\$13.787,22	\$253.565,02
2018	4,09%	\$10.370,80	\$263.935,82
2019	3,02%	\$7.970,86	\$271.906,68
2020	3,80%	\$10.332,45	\$282.239,13
2021	1,61%	\$4.544,04	\$286.783,17
2022	5,62%	\$16.117,21	\$302.900,38

Cuotas de vestuario:

Año	Ipc	Incremento en pesos	Total de cuota vestuario
2011	-	-	\$150.000,00
2012	3,73%	\$5.595,00	\$155.595,00
2013	2,44%	\$3.796,51	\$159.391,51
2014	1,94%	\$3.092,19	\$162.483,70

2015	3,66%	\$5.946.90	\$168.430.60
2016	6,77%	\$11.402,75	\$179.833,35
2017	5,75%	\$10.340,41	\$190.173.76
2018	4,09%	\$7.778.10	\$197.951,86
2019	3,02%	\$5.978.14	\$203.930,00
2020	3,80%	\$7.749.34	\$211.679,34
2021	1,61%	\$3.408,03	\$215.087,37
2022	5,62%	\$12.087,91	\$227.175.28

Como consecuencia de lo anterior, se libra el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **dos millones doscientos mil pesos M/cte (\$2.200.000,00)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de febrero a diciembre de 2011, a razón de \$200.000,00 c/u.

2.- Por la suma de **dos millones cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos veinte pesos M/cte (\$2.489.520,00)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$207.460,00 c/u.

3.- Por la suma de **dos millones quinientos cincuenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos M/cte (\$2.550.264,24)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$212.522,02 c/u.

4.- Por la suma de **dos millones quinientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos con veintiocho centavos M/cte (\$2.599.739,28)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$216.644,94 c/u.

5.- Por la suma de **dos millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos con sesenta y ocho centavos M/cte (\$2.694.889,68)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$224.574,14 c/u.

6.- Por la suma de **dos millones ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos con sesenta centavos M/cte (\$2.877.333,60)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$239.777,80 c/u.

7.- Por la suma de **tres millones cuarenta y dos mil setecientos ochenta pesos con veinticuatro centavos M/cte (\$3.042.780,24)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$253.565,02 c/u.

8.- Por la suma de **tres millones ciento sesenta y siete mil doscientos veintinueve pesos con ochenta y cuatro centavos M/cte (\$3.167.229,84)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$263.935,82 c/u.

9.- Por la suma de **tres millones doscientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta pesos con dieciséis centavos M/cte (\$3.262.880,16)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$271.906,68 c/u.

10.- Por la suma de **tres millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos M/cte (\$3.386.869,56)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$282.239,13 c/u.

11.- Por la suma de **tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos con cuatro centavos M/cte (\$3.441.398,04)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$286.783,17 c/u.

12.- Por la suma de **un millón ochocientos diecisiete mil cuatrocientos dos pesos con veintiocho centavos M/cte (\$1.817.402,28)**, correspondiente a las **cuotas de alimentos** dejadas de cancelar por la ejecutado en los meses de enero a junio de 2022, a razón de \$302.900,38 c/u.

13.- Por la suma de **seiscientos mil pesos M/cte (\$600.000,00)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2011, a razón de \$150.000,00 c/u.

14.- Por la suma de **seiscientos veintidós mil trescientos ochenta pesos M/cte (\$622.380,00)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2012, a razón de \$155.595,00 c/u.

15.- Por la suma de **seiscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos M/cte (\$637.566,04)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2013, a razón de \$159.391,51 c/u.

16.- Por la suma de **seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos M/cte (\$649.934,80)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2014, a razón de \$162.483,70 c/u.

17.- Por la suma de **seiscientos setenta y tres mil setecientos veintidós pesos con cuarenta centavos M/cte (\$673.722,40)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2015, a razón de \$168.430,60 c/u.

18.- Por la suma de **setecientos diecinueve mil trescientos treinta y tres pesos con cuarenta centavos M/cte (\$719.333,40)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2016, a razón de \$179.833,35 c/u.

19.- Por la suma de **setecientos sesenta mil seiscientos noventa y cinco pesos con cuatro centavos M/cte (\$760.695,04)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2017, a razón de \$190.173.76 c/u.

20.- Por la suma de **setecientos noventa y un mil ochocientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos M/cte (\$791.807,44)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2018, a razón de \$197.951,86 c/u.

21.- Por la suma de **ochocientos quince mil setecientos veinte pesos M/cte (\$815.720,00)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2019, a razón de \$203.930,00 c/u.

22.- Por la suma de **ochocientos cuarenta y seis mil setecientos diecisiete pesos con treinta y seis centavos M/cte (\$846.717,36)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2020, a razón de \$211.679,34 c/u.

23.- Por la suma de **ochocientos sesenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos M/cte (\$860.349,48)**, correspondiente a las **cuatro mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2021, a razón de \$215.087,37 c/u.

24.- Por la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos M/cte (\$454.350,56)**, correspondiente a las **dos primeras mudas de ropa** dejadas de cancelar por la ejecutado en el año 2022, a razón de \$227.175.28 c/u.

25.- Por las cuotas alimentarias y vestuario que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

26.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

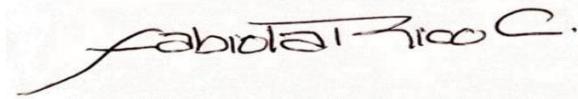
27.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Radicado 11001311001720220038000

Se reconoce al Dr. GIOVANNY ALEXANDER VELANDIA REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 187 De hoy 16-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Nulidad de escritura pública
Radicado	110013110017 20220069500
Demandante	Martha Guateque Gómez
Demandado	Tadeusz Ireneusz Staniszewski (q.e.p.d) y Julia Isabel Aranguren Vargas
Asunto	Avoca conocimiento

De conformidad con la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá, adiada el 29 de agosto de 2022, y como quiera que este Despacho Judicial está conociendo del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, con el radicado No. 110013110017-2021-00411-00, el cual se encuentra en trámite, se **avoca** el conocimiento del presente asunto.

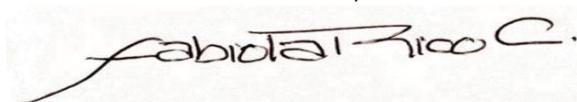
De otra parte y continuando con el trámite dentro del presente expediente, se DISPONE:

Primero: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 19 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 365 del cuaderno principal del expediente digital), realizando la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski en el Registro nacional de Personas emplazadas, en los términos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2013 de 2022.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a vincular a la señora ANDREA HALINA STANISZEWSKI ACUÑA, como sucesora procesal del demandado fallecido Tadeusz Ireneusz Staniszewski (art. 68 del C.G.P.), conforme a lo ordenado en el numeral 4º del auto adiado el 19 de enero de 2022 (fl. 365 del cuaderno principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 187 De hoy 16-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

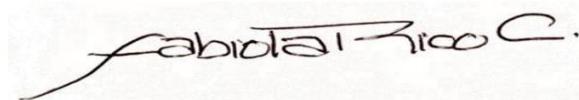
Clase de Proceso	Nulidad de escritura pública
Radicado	11001311001720220069500
Demandante	Martha Guateque Gómez
Demandado	Tadeusz Ireneusz Staniszewski (q.e.p.d) y Julia Isabel Aranguren Vargas
Asunto	Avoca conocimiento

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS BOLIVAR CASTRO - C.C. No. 79.712.039		
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		
VINCULADOS	NINGUNA		
RADICACIÓN:	2022-0877	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00877 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **CARLOS ANDRÉS BOLIVAR CASTRO**, identificado con C.C. No.79.712.039, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que **le** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **la** accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraría tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele al accionante**, a la dirección registrada, **y a la accionada** la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG**